



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla – Atlántico.

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-013-2022-00136-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	MAURICIO FABIAN DE LA ROSA VELASQUEZ
<b>Demandado</b>	LA NACIÓN - MINISTERIO DEL DEPORTE
<b>Juez (a)</b>	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Procede el despacho al estudio del presente medio de control encontrando que el señor ABIMAELE ENRIQUE SANCHEZ RAMITES a través de apoderado judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO – SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 05794 del 19/06/2015 expedido por el extinto COLDEPORTES, Director Técnico – Posicionamiento y Liderazgo deportivo.

El 26/07/2022, la instancia profirió auto, notificado por estado electrónico y notificado vía correo electrónico donde se inadmite y se requiere a la parte actora para corrigiera las falencias anotadas en dicho auto<sup>1</sup> consistentes en:

- 1) **Deficiencias del Poder:** Adecuar el poder al medio de control impetrado de Nulidad y Restablecimiento del derecho.
- 2) **De las pretensiones de la demanda;** no son claras, precisas, ni individualizadas  
  
Señalar cual es el restablecimiento que pretende con la declaratoria de nulidad, y acompañar copia del acto acusado atrás señalado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.
- 3) **Estimación razonada de la cuantía.**
- 4) La parte demandante no probó cumplir con la carga de enviar a los demás sujetos procesales a través de los canales digitales dispuestos por estos para tal fin, copia de la demanda y sus anexos; así mismo del escrito de subsanación a efectos de garantizar el debido proceso, la publicidad y derecho de contradicción. Conforme lo descrito en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En fecha 10/08/2022<sup>2</sup> la parte actora presento escrito por el cual pretende subsanar las falencias advertidas por esta dependencia judicial en el auto inadmisorio.

**II. CONSIDERACIONES**

Como viene señalado se profirió auto donde inadmite la demanda de conformidad con lo normado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., el cual indica, lo siguiente:

***“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”***

<sup>1</sup> Exp. Dig. Archivo PDF: NYR 2022-00136 Inad -pod-cuant

<sup>2</sup> Exp. Dig. Carpeta No.: 2022-00136-00 Subsancion – Archivo PDF: 20220809172448977



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus*

En consecuencia, y teniendo en cuenta que el accionante no subsano lo advertido por el auto que inadmitió la demanda, ni dentro del término legal interpuso recurso en el cual demostrará su desacuerdo con el mismo, este despacho procederá a el rechazo de la demanda, de conformidad con el artículo 169 del C.P.A.C.A que indica lo siguiente;

*“(…) **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

### 2.1 Caso concreto.

De cara al escrito presentado por el extremo actor con relación a la subsanación de la demanda, se tiene:

**2.1.1 Con relación a las deficiencias del poder**, constata el despacho que si bien se allego nuevo poder conferido por el extremo actor al profesional del derecho JACK MARCOS LEVY GUIDO **para iniciar y culminar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener el reconocimiento de la pensión de jubilación**, el mismo, persiste con deficiencias por cuanto, no se especifica cual es el acto administrativo que se pretende en nulidad, atendiendo lo señalado por el artículo 74 del CPG en el cual señala que los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, en tal sentido lo que hace el poder debidamente determinado e identificado en su asunto es advertir entre otros cual es el acto administrativo que se pretende en nulidad ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

### 2.1.2. De las pretensiones de la demanda

El actor a fin de subsanar las deficiencias de las pretensiones de la demanda advierte que la pretensión principal es que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 057 de 1994 de junio 19/2015 expedido por el extinto Coldeportes, hoy Ministerio del Deporte en la que se había negado la pensión Vitalicia de Jubilación de conformidad al Decreto 1083 de fecha abril 15/97.

Sobre el particular debe advertirse que dicho acto administrativo que identifica la parte actora en su escrito de subsanación es totalmente distinto al que identifico inicialmente en las pretensiones de la demanda, el cual es **Oficio No. 05794 del 19/06/2015**, no obstante, entenderá esta dependencia que lo descrito obedece a un error de transcripción y pretendido es la nulidad del Oficio No. 05794 del 19/06/2015, como se desprende del material probatorio aportado como anexo visible a folio 32 del *archivo: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL*, en el cual la parte eleva petición a la entidad Col deportes y relaciona dicho oficio.

Por otro lado, no fue aportado copia del acto acusado atrás señalado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, y tampoco fue señalado por el extremo actor que se encuentre en imposibilidad de acceder a dicho actor administrativo, en tal sentido dicho acto de vital importancia a fin poder realizar el estudio adecuado de legalidad sobre el acto administrativo conforme las exigencias de la jurisdicción contenciosa administrativa.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

**2.1.3. De la estimación razonada de la cuantía** procede la parte actora a señalar que estima la suma de trescientos millones de pesos (\$300.000.000, 00) sin embargo, no se desprende de dicha afirmación, una operación matemática que determine con precisión el concepto señalado, en otras palabras, no se tiene claridad a que corresponde la suma indicada en dicho acápite si corresponde a un solo concepto, o periodos de años, meses, días.

**2.1.4.** finalmente, respecto de la carga procesal de enviar a los demás sujetos procesales a través de los canales digitales dispuestos por estos para tal fin, copia de la demanda y sus anexos; así mismo del escrito de subsanación a efectos de garantizar el debido proceso, la publicidad y derecho de contradicción, conforme lo descrito en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

La parte actora anexa copia de remisión por canal digital de medio de control de reparación directa, lo cual no obedece al presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Frente a lo descrito, se precisa por esta instancia que se ha destacado la necesidad de que en la jurisdicción de lo contencioso-administrativo encamine sus actuaciones a la garantía y el respeto de los derechos constitucionales y legales que le asisten a los administrados y no se apegue, de forma rígida, a las ritualidades procedimentales en detrimento del derecho sustancial, pero como se ha descrito en líneas anteriores se advierte una falta de técnica jurídica, confusa, desordenada, al punto de desconocer los parámetros básicos de la teoría del acto administrativo, impiden establecer de manera expresa lo pretendido por el administrado.

Así las cosas, teniendo en consideración los preceptos normativos pre-transcritos y atendiendo a la naturaleza de lo solicitado por el auto que inadmite la demanda siendo estos presupuestos fundamentales y procesales indispensables dentro del proceso contencioso-administrativo, además de requisitos "*sine-qua-non*" que se le impone al accionante en aquellos casos en que pretende la nulidad y el restablecimiento, y teniendo en cuenta que el accionante no subsana en debida forma dentro del término legal concedido lo advertido por el auto que inadmitió la demanda, este despacho procederá a el rechazo de la demanda.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Trece Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y establecimiento del derecho presentada por el señor el señor MAURICIO FABIAN DE LA ROSA VELASQUEZ contra LA NACIÓN - MINISTERIO DEL DEPORTE, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - NOTIFIQUESE** la presente providencia por estado electrónico.

**TERCERO. -** De la presente decisión, dejase constancia en la red integrada para la gestión de procesos judiciales.

**CUARTO. -** Devolver los anexos y archivar el expediente.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ**  
Juez



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

Firmado Por:

**Roxana Isabel Angulo Muñoz**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**013**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42fe6d01623453de0c8dfb2b9cf5157f8ac90d1cd1a1507ce0b5c2d50d57e335**

Documento generado en 29/09/2022 09:16:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**